

QUEJA ODICMA Nº 698-2005-PIURA

Lima, diez de abril del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Bernardo Minga Reyes contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cuatro, su fecha quince de setiembre del dos mil cinco, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspension en el ejercicio del cargo por el lapso de dos meses sin goce de haber, por su actuación como especialista legal del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Chulucanas, Distrito Judicial de Piura; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante resolución número uno, su fecha veinticinco de febrero del dos mil cinco que corre a fojas cuarenta y cuarentiuno, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Bernardo Minga Reyes, por su actuación como especialista legal del Juzgado. Mixto del Módulo Básico de Justicia de Chulucanas, estando al mérito de la queja verbal interpuesta por doña María Socorro Yengue de Montalbán ante el Juzgado Mixto de Chulucanas, a través de la cual se advierte que el investigado podría haber incurrido en presunto descuido en la tramitación del proceso que sigue ante el referido órgano jurisdiccional, notoria conducta irregular y cobros indebidos; Segundo: Que seguido el procedimiento disciplinario por los cauces que a su naturaleza corresponde, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial mediante resolución número siete, su fecha quince de junio del dos mil cinco que obra en fojas setenta y cuatro a setenta y siete, absolvió al servidor Bernardo Minga Reyes de los cargos de descuido en la tramitación del expediente y cobros indebidos; y propuso a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días por el cargo de notoria conducta. irregular; **Tercero:** Que, elevados los autos en mérito de la última parte de la resolución antes referida, la Jefatura del Organo de Control mediante resolución número diez del guince de setiembre del dos mil cinco que corre de fojas ciento. cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cuatro, impuso medida disciplinaria del suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de dos meses sin goto de haber al servidor Bernardo Mingas Reyes, en su actuación como especialista legal del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Chulucanas: Cuarto: Al respecto, el recurrente mediante escrito de fojas ciento sesenta y dos aciento. sesenta y cuatro, interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución refiriendo que la sanción impuesta es abusiva, si se tiene en cuenta que durante la secuela del procedimiento no existe indicio razonable que su persona hubiere incurrido o cometido infracción que comprometa la dignidad del

B.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02. QUEJA ODICMA Nº 698-2005-PIURA

cargo, del mismo modo que haya patrocinado a la quejosa en el aludido proceso. judicial, ni mucho menos le hava exigido arancel judicial alguno; toda vez que el arancel se traspapeló en su oficina debido a que en ese momento se encontrabaa cargo de las dos secretarías del juzgado por un mes; argumenta también que la guejosa mediante declaración jurada notarial ha referido que en el proceso fue patrocinada por el abogado Augusto Guerra Ramírez, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por ello, con mayor razón si se ha comprobado que nunca fue notificado con el acta de queja, la cual fue levantada, según refiere, al antojo del magistrado Pedro Rubén Chira Tello, Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Chulucanas, habiéndosele denegado su solicitud para que le otorquen copias de ellas, hecho que no ha tomado en cuenta la resolución impugnada; agrega además que no ha aceptado su cuipabilidad y que de lo que se trató es que solicitó copias para ampliar su descargo, del mismo modo que no ha intimidado a la quejosa para hacerle variar su manifestación inicial; Quinto: No obstante lo expuesto por el recurrente, la conducta atribuida en su contra y por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión se encuentra acreditada con su propia declaración de fojas treintay siete, en la que reconoce haber entregado personalmente un papel a la denunciante María Yenque de Montalbán para que paque un arancel judicial por ofrecimiento de pruebas en el Banco de Nación, arancel que posteriormente le tue entregado personalmente por la mencionada quejosa, agregando que no recordaba los motivos por los cuales le solicitó dicho documento, el mismo que corre a fojas treinta y tres guión A de autos; apreciándose del mismo que no guarda relación con el proceso de filiación que estaba siguiendo la denunciante ante el Juzgado Mixto de Chulucanas y que por el contrario era un arancel por ofrecimiento de pruebas pero para el Juzgado de Paz Letrado; que la negación de su declaración formulada a fojas ochenta y siete, así como en el recurso de apelación de fojas ciento sesenta y cuatro, en el sentido que su respuesta fue transcrita erradamente por la asistente de juez Mery Paola Cherres Castro, quien elaboró el acta correspondiente y que la respuesta correcta fue "no es verdad, aclarando en ese momento que dicho arancel iba a ser ingresado junto con un escrito al Juzgado de Paz Letrado de Chulucanas desconociendo a que proceso correspondía dicho escrito, pero que el suscrito devolvió dicho escrito a la quejosa, habiéndose traspapelado dicho arancel en medio del despacho en forma involuntaria puesto que en ese momento me encontraba atendiendo al público por ventanilla del Módulo Básico de Justicia de Chulucanas" y que en todo momento solicitó copias para ampliar su descargo; Sexto: No obstante ello, lo dicho por el recurrente carecen de sustento fáctico, pues de autos no se advierte prueba alguna que acredite que el aludido arancel iba a ser presentado con un escrito al Juzgado de Paz Letrado de Chulucanas, ni que fue devuelto a la quejosa; además, la omisión de la entrega de la copia del acta no puede

18 Jan

** ()



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03. QUEJA ODICMA Nº 698-2005-PIURA

enervar en modo alguno las consideraciones que se han tenido en cuenta para atribuirle la responsabilidad del hecho imputado toda vez que de la propia acta, así como de su declaración, aparece que tales documentos han sido suscritos por el investigado, de lo que se puede concluir que tuvo pleno conocimiento de las mismas, con mayor razón si del acta de foias treinta y siete se le preguntó si deseaba agregar algo más, contestó en sentido negativo; Sétimo: Que, la alegación del recurrente en su recurso de apelación de que el arancel judicial se le traspapeló en su oficina, puesto que en aquel momento se desempeñaba en dos secretarías por espacio de un mes, no justifica en modo alguno su actuar irregular de haber solicitado un arancel judicial sin razón alguna, sino por el contrario refleja una conducta que no concuerda con la experiencia que dice tener y que por lo tanto debe ser sancionada; Octavo: Del mismo modo, la declaración jurada presentada por la denunciante a fojas ciento cuarenta, a través de la cual pretende dejar sin efecto su denuncia argumentado que la efectuó debido a una mala interpretación del asesoramiento de su abogado defensor por su condición de semi analfabeta y a la presión ejercida por el Juez Pedro Rubéri Chira Tello, no puede enervar las consideraciones precedentes; no porque dicha declaración esté viciada por un acto de voluntad (presión como argumenta el investigado en su recurso de apelación), sino porque la misma resulta ser un acto unilateral de la denunciante y efectuada con determinado propósito y por cuanto no se encuentra acompañada de prueba alguna que corrobore lo que pretende acreditar; **Noveno: Que, no obstante lo señalado** precedentemente y si bien es cierto el recurrente solicitó un arancel judicial por ofrecimiento de pruebas sin haber motivo alguno para ello, lo cual por lo expuesto debe ser sancionado; sin embargo, dicho comportamiento refleja un accionar negligente en el desempeño de sus funciones; en tal sentido, teniendo en cuenta que no se ha podido probar que el recurrente recibió sumas de dinero o que redactó la demanda de la denunciante, ni el propósito de haber solicitado. el argacel judicial, sino a una negligencia en el desempeño de sus funciones, en armonía con el principio de razonabilidad para los efectos de la aplicación de la sanción, contemplado por el artículo doscientos treinta, numeral tres, de la Leydel Procedimiento Administrativo General, es del caso reconocer que su responsabilidad se encuentra enmarcada dentro de lo que dispone el artículo doscientos nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos. el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes, por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y encontrarse de vacaciones respectivamente, por unanimidad: RESUELVE: Revocar la resolución número diez expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder

Jet .

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04. QUEJA ODICMA Nº 698-2005-PIURA

Judicial, de fojas ciento cuarenta y ocho a fojas ciento cincuenta y cuatro, su fecha quince de setiembre del dos mil cinco, que impuso a don Bernardo Minga Reyes la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de dos meses sin goce de haber por su actuación como especialista legal del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Chulucanas, Distrito Judicial de Piura; la que reformándola impusieron al nombrado servidor la medida disciplinaria de multa equivalente al diez por ciento de su remuneración mensual; y los devolvieron. Registrese, comuniquese y cúmplase. SS.

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MINANO

LUIS ALBERTO MENA NUNEZ

DONAIRES

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General